

se consideren probables; i la clase de enfermedad o la causa que haya producido la muerte. Tratándose de un recién nacido, se anotará tambien en el certificado la circunstancia de si hubiere respirado o nó.

La verificación de las circunstancias indicadas en el inciso precedente, podrá ser sustituida por la declaración de los testigos, debiendo preferirse a los que mas de cerca hayan tratado al difunto o hayan estado presentes en sus últimos momentos».

El señor Vergara (don José Francisco).—En la sesión en que se trató de este artículo, hice algunas observaciones indicando que no estaba claro en el proyecto cómo debiera hacerse esta verificación por medio de dos testigos i ante quién debiera declararse. Creo que podría sustituirse el inciso 3.º por el que propongo a la Cámara, i que es el siguiente:

«La verificación de la circunstancia indicada en el inciso precedente podrá ser sustituida por una información sumaria de testigos, hecha ante el juez de letras o el de primera instancia del departamento, o ante el juez de subdelegación de la localidad en que haya tenido lugar la defunción. En esa información deberá figurar el testimonio de las personas que hubieran tratado mas de cerca al difunto o que hubieren estado presentes en sus últimos momentos».

Debo prevenir que la lei da tanta importancia a lo que se relaciona con el estado civil de las personas, que la Lei de Organización de los Tribunales establece, como regla jeneral, que todo lo que con aquel estado se relaciona sea considerado como asunto de mayor cuantía, i solo los jueces de letras puedan entender en ello. Esto indica las precauciones que deben tomarse para resguardar bien esta circunstancia en la lei.

El señor Balmaceda (Ministro de lo Interior).—Me parece que el procedimiento indicado por el señor Senador por el Ñuble, si bien tiene por objeto dar mayor formalidad al acto de que se trata, en la práctica va a suscitar dificultades.

Su Señoría concibe dentro de la redacción del artículo que estas comprobaciones puedan hacerse ante el juez de letras, quedando eliminado el oficial civil, que es el que debe entender en ellas. No veo por qué habria de arbitrarse como temperamento útil para el mayor prestigio de la lei el traer funcionarios estraños que autoricen estos actos.

La parte reglamentaria de la lei, cuando los reglamentos se dicten, podrá llenar los vacíos que a juicio del señor Senador hubiere sobre el particular; porque la lei no ha dado sino las ideas capitales sobre cuya base deberán dictarse aquellos reglamentos por el Presidente de la República.

Debo prevenir al señor Senador que estas ideas son tomadas de las que sirven de regla en la legislación universal, tratándose del Registro Civil. Lo mismo ha sucedido respecto del artículo 22, que es disposición uniforme i constante en todas las leyes de esta naturaleza existentes en el mundo. Así es que me parece preferible dejar el inciso en la forma en que se aprobó en la Honorable Cámara de Diputados.

Pero establecer como resorte constitutivo para el efecto de determinar el estado civil de las personas una autoridad completamente estraña a aquella que la lei le confiere ese encargo, me parece que será ocasionado, si no a entorpecimientos, a dilaciones.

Luego el artículo 29 establece que, pasados tres

días despues de una defunción, no se podrá proceder a la inscripción sin decreto de la justicia ordinaria. Ya vé, Su Señoría, como este artículo da la regla, i entónces lo que Su Señoría establece en el inciso 3.º que propone para el artículo 27, viene a estar en pugna con lo que se dispone mas adelante.

Por esta razón, creo que no hai motivo justificado para hacer alteraciones en el artículo.

El señor Vergara (don José Francisco).—Si no hubiéramos de levantar la sesión, yo pediría la palabra para contestar al señor Ministro.

El señor Ibañez (vice-Presidente).—Como la hora es avanzada, puede Su Señoría quedar con la palabra para la próxima sesión.

Se levanta la sesión.

JULIO REYES LAVALLE,
Redactor de sesiones.

SESION 8.ª ORDINARIA EN 20 DE JUNIO DE 1884

Presidencia del señor Ibañez

SUMARIO

Cuenta.—Continúa la discusión particular del proyecto sobre Registro Civil.—Se discute i aprueba con modificaciones el artículo 27.—Se aprueba un nuevo artículo bajo el número 32.—Se abre nueva discusión sobre el artículo 22, que queda pendiente.

Asistieron los señores:

Allende Padin, Ramon	Varela, Federico
Baquedano, Manuel	Vergara A., Aniceto, (Ministro de Relaciones Exteriores)
Cuevas, Eduardo	Vicuña, Claudio
Elizalde, Miguel	Vicuña M., Benjamin
Encina, José Manuel	Zañartu, Javier Luis
Lamas, Víctor	i los señores Ministros de lo Interior, de Justicia i de Guerra.
Lazo, Joaquin	
Puelma, Francisco	
Recabárrén, Manuel	
Valenzuela C., Manuel	

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta:

1.º Del los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

El gran impulso que se ha dado en los últimos años a los trabajos públicos, ha hecho palpable la necesidad de crear una oficina dotada del personal suficiente para atenderlos i dirigirlos de una manera que satisfaga las exigencias a que aquéllos corresponden.

Las oficinas que actualmente existen con ese objeto, de antigua organización i con personal escaso, no bastan ya para satisfacer las necesidades del servicio. Muchas de éstas, ademas, son nuevas i otras han adquirido un vasto desarrollo en proporción a lo mucho que ha extendido sus horizontes la actividad productora del país.

En el proyecto que someto a vuestra deliberación se ha procurado organizar una oficina que concentre las otras que hoy existen i que tenga las nuevas secciones requeridas por obras a que se ha empezado a prestar atención desde poco tiempo atrás. Así la Dirección de ingenieros civiles i la oficina de Arquitectura se refundirán en la Dirección de Obras Públicas, agregándose a ésta ramos nuevos, como ser el aprovechamiento i distribución de las aguas de nuestros rios, la navegación fluvial, el estudio científico del terri-

torio de la República en su doble aspecto jeográfico e industrial, la mineralojía, la viabilidad en todos sus ramos, la estadística i las patentes de invencion.

Nuestras obras públicas se resienten actualmente de falta de sistema en su concepcion i ejecucion, i aun puede asegurarse que por falta de vijilancia no se gastan con todo fruto las injentes sumas que les dedica el Erario. Pero eso no seguirá sucediendo desde que haya una oficina superior bien organizada que dé unidad a los trabajos nacionales i que los vijile por medio de empleados competentes desde el momento de emprenderlos hasta su terminacion, atendiendo igualmente a conservarlos en perfecto estado.

Tan sentida era la necesidad de poseer una oficina de esta especie, que basta enunciar estas consideraciones jenerales para que la idea de su creacion sea aceptada. En cuanto a los detalles, me refiero al proyecto mismo que, de acuerdo con el Consejo de Estado, someto a vuestra aprobacion.

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º Créase con el nombre de Direccion de Obras Públicas una oficina encargada de estudiar, ejecutar o vijilar todos los trabajos públicos que se emprendan en el pais por el Gobierno o por particulares por cuenta del Estado.

Art. 2.º Corresponde a esta oficina el conocimiento:

1.º De las comunicaciones terrestres, fluviales i marítimas;

2.º Del aprovechamiento i distribucion de las aguas;

3.º De los edificios nacionales;

4.º De las minas;

5.º De la industria fabril;

6.º De la jeografía i topografía del territorio.

Art. 3.º La oficina será dirigida por un jefe con el nombre de Director de Obras Públicas, i estará dividida en las siguientes secciones:

De ferrocarriles;

De puentes, caminos i telégrafos;

De servicio hidráulico, navegacion marítima i fluvial i de faros;

De arquitectura;

De minas, industria fabril i laboratorio de química;

De jeografía i topografía.

Art. 4.º El director jeneral tendrá dos secretarios, de los cuales uno atenderá al servicio del personal i el otro al de la contabilidad.

Art. 5.º Las secciones tendrán el siguiente personal de empleados de planta:

La de ferrocarriles: un injeiero civil de primera clase, un injeiero de segunda i uno de tercera;

La de puentes, caminos i telégrafos: un jefe injeiero civil de primera clase, uno de segunda i uno de tercera;

La de servicio hidráulico: un jefe injeiero civil de primera clase i uno de segunda;

La de arquitectura: un jefe injeiero arquitecto de primera clase i dos de tercera;

La de minas, un jefe injeiero de minas de primera clase i uno de tercera;

La de jeografía: un injeiero civil de primera clase i dos de tercera.

Habrá, además, seis aspirantes i seis dibujantes

que el director distribuirá entre las secciones segun lo exijeren las necesidades del servicio.

Para trabajos extraordinarios que requieran mayor personal se contratarán ayudantes extraordinarios.

La oficina tendrá dos porteros.

Art. 6.º En cada provincia habrá un injeiero residente de segunda o de tercera clase dependiente de la Direccion Jeneral i sometido a la vijilancia inmediata de los intendentes o gobernadores.

Art. 7.º En la Direccion habrá dos consejos denominados: de caminos i telégrafos i de navegacion e industria.

Formarán parte del primero, el director jeneral i los jefes de las secciones de ferrocarriles, de puentes i de jeografía.

Formarán parte del segundo, el director jeneral i los jefes de secciones de servicio hidráulico, de minas i de arquitectura.

Los secretarios de la Direccion Jeneral lo serán tambien de estos consejos.

Art. 8.º Corresponde al director jeneral:

1.º Dirigir la administracion i orden de la direccion en conformidad a un reglamento que él propondrá i será aprobado por el Presidente de la República;

2.º Comunicarse con los diversos funcionarios públicos;

3.º Distribuir los estudios, proyectos i trabajos entre las secciones i empleados dependientes de la Direccion, dándoles sus instrucciones e inspeccionando la ejecucion de las obras que los encomiende, por sí mismo, o por medio de los injenieros que designe con tal objeto;

4.º Ejecutar las órdenes que reciba del Presidente de la República por conducto de los Ministros de Estado;

5.º Someter a la aprobacion del Presidente de la República, por medio del Ministerio respectivo, los proyectos o estudios que se hayan encomendado a la Direccion;

6.º Presentar al Ministerio de lo Interior, en los primeros quince dias de mayo de cada año, una memoria circunstanciada de todos los trabajos cuya ejecucion o vijilancia se haya confiado a la Direccion, indicando las reformas que convenga introducir en el ramo de su cargo.

7.º Cuidar de que se conserve el archivo completo i ordenado, de aumentar la biblioteca que se forme con obras i revistas o periódicos técnicos, i de formar i completar un museo de instrumentos, modelos i laboratorios.

Art. 9.º Los consejos a que se refiere el artículo 7.º se reunirán cada vez que el director jeneral lo disponga con el objeto de pedirles su dictámen sobre los asuntos de su especial incumbencia. Su acuerdo será necesario para dar los informes que pida el Presidente de la República i para someterle los estudios i proyectos que necesiten su aprobacion.

Art. 10. Los acuerdos de los consejos se tomarán a mayoría de votos en sesiones de que se levantarán actas por el respectivo secretario.

Art. 11. A los jefes de seccion corresponde ocuparse de los trabajos especiales que les encomiende el director jeneral i cuidar de que sus subalternos inmediatos ejecuten puntualmente las órdenes que reciben.

Art. 12. Los aspirantes i dibujantes trabajarán con arreglo a las instrucciones que reciban de su jefe.

Art. 13. A los injenieros de provincia corresponde:

1.º Ejecutar los trabajos que les encomiende la Direccion i vijilar los que se hagan a contrata por cuenta del Estado.

2.º Formar los planos, presupuestos i especificaciones de las obras fiscales que se proyecten en la provincia.

3.º Intervenir en la recepcion de propuestas para los trabajos públicos que se den a contrata.

4.º Hacer los pagos de las obras que se ejecuten bajo su direccion i rendir sus cuentas a la Direccion Jeneral visadas, por el respectivo Intendente o gobernador.

5.º Visitar dos veces en el año la provincia para imponerse del estado en que se hallen los puentes, caminos, edificios públicos i proponer las reparaciones o mejoras que en ellos crean necesarias.

6.º Presentar anualmente a la Direccion en los primeros quince dias del mes de abril una memoria compendiosa de sus trabajos.

Art. 14. El director jeneral será nombrado por el Presidente de la República i durará diez años en sus funciones.

Art. 15. Los empleados de la planta de la oficina serán tambien nombrados por el Presidente de la República a propuesta del director jeneral, quien lo hará con el acuerdo del respectivo Consejo. Este acuerdo no es necesario para el nombramiento de aspirantes, dibujantes, secretarios i porteros.

Art. 16. El sueldo del director jeneral será de ocho mil pesos.

El de los injenieros de primera clase, de cinco mil pesos.

El de los de segunda clase, de tres mil quinientos pesos.

El de los de tercera clase, de dos mil quinientos pesos.

El de los aspirantes, de mil doscientos pesos.

El de los dibujantes, de mil quinientos pesos.

El de los secretarios, de mil ochocientos pesos.

El de los porteros, de trescientos pesos.

Art. 17. El director jeneral gozará un viático de cinco pesos diarios cuando salga del lugar de su residencia por razon de servicio, i uno de tres los injenieros en idéntico caso.

Art. 18. Todos los planos topográficos de particulares que en lo sucesivo se levanten se formarán con arreglo a las escalas i demas indicaciones que el director jeneral fije de acuerdo con el respectivo Consejo, i serán presentados a la oficina de la Direccion Jeneral para que allí sean sellados i devueltos despues de tomar copia de ellos.

Solo harán fé en juicio los planos que lleven este sello.

Art. 19. Los privilejios esclusivos que se soliciten con arreglo a las leyes serán informados por la Direccion Jeneral.

Los interesados pagarán cien pesos como honorario de peritos, i estas sumas serán destinadas a formar la biblioteca i laboratorio de la oficina i a la adquisicion de modelos, instrumentos, etc.

Santiago, 18 de junio de 1884.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*J. M. Balmaceda*.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Durante la prolongada lucha que la República ha sostenido contra la alianza perú-boliviana, el vice-almirante de la armada nacional don Patricio Lynch ha sido uno de los jefes que mas se ha distinguido i que ha prestado mayores i mas dilatados servicios como militar i como administrador.

Tan luego como estalló la guerra, abandonó la tranquila comision que servia en el Ministerio de Marina i entró a desempeñar el cargo de comandante jeneral de los trasportes que estaban destinados a prestar eficaz auxilio a la escuadra i al ejército de ocupacion del territorio enemigo. En esta comision modesta, pero de labor i delicada confianza, mostró ya el tino i la consagracion al trabajo que mas tarde habia de desplegar en puestos mas elevados. Sirviendo este cargo, cúpole en suerte tomar parte en el combate de Antofagasta del 28 de agosto de 1879 contra el monitor *Huáscar*, en el ataque i toma de Pisagua en noviembre subsiguiente i en el bombardeo de Arica, que ocurrió algun tiempo despues.

Cuando nuestras armas se hubieron apoderado de Tarapacá, el Vice-Almirante Lynch fué nombrado jefe político de ese territorio, i durante su administracion, aunque breve, dió a conocer en mayor escala su tacto político i sus dotes de administrador.

Mui pronto se le separó de este importante cargo para confiarle una comision de otro órden, la de dirigir la espedicion militar a la costa norte del Perú, que tuvo lugar a mediados del año de 1880. Como sabeis, el Vice-Almirante Lynch, al mando de una division compuesta de fuerzas de mar i tierra, llenó su cometido de la manera mas satisfactoria e hizo que la espedicion diera los resultados que de ella se esperaban. El distinguido jefe se mostró en esta vez tan esperto militar como entendido diplomático i tuvo la fortuna de regresar con la espedicion de su mando sin haber experimentado el menor contratiempo.

Nombrósele entónces comandante de una brigada del ejército que a la sazón se alistaba para marchar sobre la capital del Perú. En este carácter se dirijió por tierra hasta Lurin, donde debia desembarcar el grueso del ejército, ejecutando así una marcha llena de dificultades i peligros que enaltecen su serenidad i su pericia militar. Confiósele en seguida el mando de la primera division del ejército espedicionario, i al frente de ella tomó parte en las batallas de Chorrillos i Miraflores, en las cuales cupo a su division el puesto de mayor peligro i responsabilidad.

Algun tiempo despues de estos hechos de armas, que dieron por resultado la toma de Lima, el Vice-Almirante Lynch fué nombrado jefe político i militar del Callao i en seguida jeneral en jefe del ejército de ocupacion del Perú, puesto en que permanece hasta este momento.

En este cargo, a causa de la prolongada ocupacion del territorio peruano, ha pesado sobre el Vice-Almirante Lynch una ímproba labor como militar i como administrador político, i en ambas esferas ha manifestado constantemente el mismo celo i la misma sagacidad que en las numerosas comisiones que le ha cabido desempeñar durante la campaña. Los servicios prestados por este distinguido jefe en este delicado puesto están frescos en la memoria de todos, i cualquier encomio que quiera hacerse de ellos, seria superfluo,

Omito entrar en otros pormenores acerca de la carrera militar de este jefe, i me limito a remitiros adjunta la hoja de servicios en la cual se hallan consignados.

Como una merecida recompensa a tan valiosos i prolongados servicios, en que el Vice-Almirante Lynch no ha escusado al pais la cooperacion de sus luces ni el sacrificio de su salud, someto a vuestra deliberacion, de acuerdo con el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—El Vice-Almirante don Patricio Lynch gozará durante su vida, desempeñe o no comision del servicio, el sueldo correspondiente a la actividad de su empleo i una gratificacion anual de dos mil pesos. El sueldo i la gratificacion mencionados los disfrutará aun cuando resida fuera del pais.

Tendrá en tierra los honores que corresponden a un jeneral en jefe de ejército en campaña.

Santiago, junio 18 de 1884.—DOMINGO SANTA MARIA.—*Carlos Antúnez.*

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Arregladas nuestras diferencias con el Perú mediante el pacto ajustado en Lima el 20 de octubre del año anterior, el Gobierno de Bolivia acreditó en Chile, como sabeis, una mision diplomática encargada de poner término, a su vez, a la contienda que sosteníamos con esa República desde 1879.

Después de laboriosas negociaciones, los Plenipotenciarios de ámbos paises concluyeron i firmaron el Tratado de Tregua i Protocolo complementario que tengo el honor de acompañaros.

Conformándose al acuerdo de que hace mérito el protocolo adicional citado, el Gobierno de Bolivia ha prestado su aprobacion a ámbos documentos, como consta de notas oficiales que son ya del dominio público.

Someto, pues, a vuestro exámen el Tratado i Protocolo mencionados, recabando para ellos vuestra alta sancion.

Santiago, junio 5 de 1884.—DOMINGO SANTA MARIA.—*A. Vergara Albano.*

El Tratado i Protocolo a que se refiere el mensaje anterior, son los siguientes:

PACTO DE TREGUA ENTRE CHILE I BOLIVIA.

Mientras llega la oportunidad de celebrar un tratado definitivo de paz entre las Repúblicas de Chile i Bolivia, ámbos paises, debidamente representados, el primero por el señor Ministro de Relaciones Esteriores don Aniceto Vergara Albano, i el segundo por los señores don Belisario Salinas i don Belisario Boeto, han convenido en ajustar un pacto de tregua en conformidad a las bases siguientes:

Primera. Las Repúblicas de Chile i de Bolivia celebran una tregua indefinida; i, en consecuencia, declaran terminado el estado de guerra, al cual no podrá volverse sin que una de las partes contratantes notifique a la otra, con anticipacion de un año a lo ménos, su voluntad de renovar las hostilidades. La notificacion, en este caso, se hará directamente o por el conducto del representante diplomático de una nacion amiga.

Segunda. La República de Chile, durante la vijencia de esta tregua, continuará gobernando con sujecion al réjimen político i administrativo que establece la lei chilena, los territorios comprendidos desde el paralelo 23 hasta la desembocadura del rio Loa en el Pacífico, teniendo dicho territorio por límite oriental una línea recta que parta de Sapalegui, desde la interseccion con el deslinde que los separa de la República Arjentina, hasta el volcan Licancaur. De este punto, seguirá una recta a la cumbre del volcan apagado Cabana; de aquí continuará otra recta hasta el ojo de agua que se halla mas al sur en el lago Ascotan; i de aquí otra recta que, cruzando a lo largo dicho lago, termine en el volcan Ollagua. Desde este punto otra recta al volcan Tua, continuando despues la divisoria existente entre el departamento de Tarapacá i Bolivia.

En caso de suscitarse dificultades, ámbas partes nombrarán una comision de injenieros que fije el límite que queda trazado con sujecion a los puntos aquí determinados.

Tercera. Los bienes secuestrados en Bolivia a nacionales chilenos por decretos del Gobierno o por medidas emanadas de autoridades civiles i militares, serán devueltos inmediatamente a sus dueños o a los representantes constituidos por ellos con poderes suficientes.

Les será igualmente devuelto el producto que el Gobierno de Bolivia haya recibido de dichos bienes, i que aparezca justificado con los documentos del caso.

Los perjuicios que por las causas espresadas o por la destruccion de sus propiedades hubieren recibido los ciudadanos chilenos, serán indemnizados en virtud de las jestionnes que los interesados entablaren ante el Gobierno de Bolivia.

Cuarta. Si no se arribare a un acuerdo entre el Gobierno de Bolivia i los interesados, respecto del monto e indemnizacion de los perjuicios i de la forma del pago, se someterán los puntos en disidencia al arbitraje de una comision compuesta de un miembro nombrado por parte de Chile, otro por la de Bolivia i de un tercero que se nombrará en Chile, de comun acuerdo, de entre los representantes neutrales acreditados en este pais. Esta designacion se hará a la posible brevedad.

Quinta. Se restablecen las relaciones comerciales entre Chile i Bolivia. En adelante los productos naturales chilenos i los elaborados con ellos se internarán en Bolivia libres de todo derecho aduanero, i los productos bolivianos de la misma clase i los elaborados del mismo modo, gozarán en Chile de igual franquicia, sea que se importen o esporten por puertos chilenos.

Las franquicias comerciales de que respectivamente hayan de gozar los productos manufacturados chilenos i bolivianos, como la enumeracion de estos mismos productos, serán materia de un protocolo especial.

La mercadería nacionalizada que se introduzca por el puerto de Arica, será considerada como mercadería extranjera para los efectos de su internacion.

La mercadería extranjera que se introduzca a Bolivia por Antofagasta, tendrá tránsito libre, sin perjuicio de las medidas que el Gobierno de Chile pueda tomar para evitar el contrabando.

Mientras no haya convencion en contrario, Chile i Bolivia gozarán de las ventajas i franquicias comercia

les que una u otra puedan acordar a la nacion mas favorecida.

Sesta.—En el puerto de Arica se cobrará conforme al arancel chileno los derechos de internacion por las mercaderías estranjeras que se destinen al consumo de Bolivia, sin que ellas puedan ser en el interior gravadas con otro derecho. El rendimiento de esa aduana se dividirá en esta forma: Un veinticinco por ciento se aplicará al servicio aduanero i a la parte que corresponde a Chile por el despacho de mercaderías para el consumo de los territorios de Tacna i Arica; i un setenta i cinco por ciento para Bolivia. Este setenta i cinco por ciento se dividirá por ahora de la manera siguiente: Cuarentavas partes se retendrán por la administracion chilena para el pago de las cantidades que resulte adeudarse por Bolivia en las liquidaciones que se practiquen segun la cláusula tercera de este pacto, i para satisfacer la parte insoluta del empréstito boliviano levantado en Chile en 1867; i el resto se entregará al Gobierno boliviano en moneda corriente o en letras a su órden. El empréstito será considerado en su liquidacion i pago en iguales condiciones que los damnificados en la guerra.

El Gobierno boliviano, cuando lo crea conveniente podrá tomar conocimiento de la contabilidad de la aduana de Arica por sus agentes aduaneros.

Una vez pagadas las indemnizaciones a que se refiere el artículo 3.º, i habiendo cesado por este motivo la retencion de las cuarentavas partes antedichas, Bolivia podrá establecer sus aduanas interiores en la parte de su territorio que lo crea conveniente. En este caso, la mercadería estranjera tendrá tránsito libre por Arica.

Sétima.—Los actos de las autoridades subalternas de uno i otro país que tiendan a alterar la situacion creada por el presente pacto de tregua, especialmente en lo que se refiere a los límites de los territorios que Chile continúa ocupando, serán reprimidos o castigados por los Gobiernos respectivos, procediendo de oficio o a requisicion de parte.

Octava.—Como el propósito de las partes contratantes, al celebrar este pacto de tregua, es preparar i facilitar el ajuste de una paz sólida i estable entre las dos Repúblicas, se comprometen recíprocamente a proseguir las jestioncs conducentes a este fin.

Este pacto será ratificado por el Gobierno de Bolivia en el término de cuarenta dias, i las ratificaciones canjeadas en Santiago en todo el mes de junio próximo.

En testimonio de lo cual el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile i los señores Plenipotenciarios de Bolivia, que exhibieron sus respectivos poderes, firman por duplicado el presente tratado de tregua en Valparaiso, a cuatro dias del mes de abril de 1884.— *Belisario Salinas.*— *Belisario Boeto.*— *A. Vergara Albano.*

PROTOCOLO ADICIONAL AL PACTO DE TREGUA
ENTRE CHILE I BOLIVIA

En Valparaiso, a los ocho dias del mes de abril de mil ochocientos ochenta i cuatro, reunidos en la Sala de despacho de Relaciones Exteriores, el señor Ministro del ramo i los señores Enviados de Bolivia, espusieron éstos: que despues de haber firmado el pacto de tregua, hacian notar que el plazo designado para el canje de las ratificaciones era estrecho, en razon a

que el Congreso de Bolivia abria sus sesiones anuales en el mes de agosto, i ántes de esa época seria mui difícil conseguir se reuniese.

Que solicitaban, por tanto, que el término para dicho canje se ampliase hasta el próximo mes de setiembre inclusive, sin perjuicio de que, si por cualquiera circunstancia, funcionase ántes el Congreso boliviano, se someteria a su conocimiento el pacto de tregua; i que, en cuanto a la aprobacion de éste por parte del Gobierno, creían que se obtendria en el término designado; hecho lo cual juzgaban que no habria inconveniente para que dicho pacto pudiera desde luego ejecutarse:

El señor Ministro de Relaciones Exteriores contestó: que dadas las esplicaciones i consideraciones espuestas, deferia gustoso a la indicacion de los señores Ministros Plenipotenciarios de Bolivia.

En seguida, espuso el señor Ministro de Relaciones Exteriores que, segun las versiones diversas que se atribuian a la cláusula sesta, en la parte que se refiere a la division que por ahora se hace del setenta i cinco por ciento correspondiente a Bolivia, podia interpretársela en un sentido contrario a la voluntad de las partes contratantes, i que para evitar toda dificultad en adelante, creía necesario que se declarase que del total de la entrada aduanera de Arica, correspondia veinticinco por ciento al Gobierno de Chile, cuarenta por ciento para las indemnizaciones de que habla la cláusula tercera i pago del empréstito boliviano de 1867, i treinta i cinco por ciento al Gobierno de Bolivia, resultando de este modo completa la unidad de ciento que se tomaba como punto de partida.

Los señores Ministros de Bolivia espresaron que estaban conformes con esta declaracion, pues ese era el espíritu de la cláusula sesta i lo convenido en las conferencias que precedieron al pacto de tregua.

Se acordó, por último, suscribir el presente protocolo complementario del pacto de tregua, firmándose al efecto dos ejemplares del mismo tenor.

A. Vergara Albano.—*Belisario Salinas.*—*Belisario Boeto.*

Se reservaron para segunda lectura los dos mensajes anteriores.

2.º De la siguiente mocion:

Honorable Senado:

Un antiguo servidor del país, uno de los mui pocos veteranos de la Independencia que nos quedaban, el ilustre jeneral de division don Pedro Godoi, dejó de existir en el mes de febrero último, sin legar a su numerosa familia bienes de fortuna que le permitan llevar una subsistencia medianamente holgada.

Toca al Congreso, inspirándose en los altos sentimientos de justicia, reparar, aunque sea en parte, la situacion en que la suerte la ha colocado.

El jeneral de division don Pedro Godoi ingresó al ejército en abril de 1817, es decir, desde sus primeros años i cuando en medio de la mayor penuria, cuando se carecia de los recursos mas necesarios a la vida, Chile, luchando por su independencia, exijia los mas penosos sacrificios a sus hijos. Desde el desastre de Cancha Rayada hasta la batalla de Bellavista, conque terminó la independencia, se encontró en todas las funciones de guerra de aquella época, haciendo la campaña del sur contra Benavides, tan penosa como terrible, pues es sabido que este caudi-

lo hizo la guerra a muerte a las tropas independentes. Durante ese mismo trascurso de tiempo tomó parte en las dos expediciones al Perú de 1820, a las órdenes del jeneral San Martín i de 1822 a las órdenes del jeneral Pinto, i el mérito de los servicios prestados en ella por el señor Godoy está reconocido por las condecoraciones i distinciones que entónces recibió, tales como ser honrado en la primera con la orden del Sol, discernida en junta de jefes del Ejército Libertador, i en la segunda con la de ser acreditado por el Gobierno de Chile cerca de Bolívar para arreglar todo lo relativo a las operaciones de la division auxiliar chilena.

En seguida, i en puestos de confianza, desempeñó diversos cargos militares hasta que fué dado de baja en 1830 por causas políticas que no son del caso recordar.

Más tarde, llamado de nuevo a prestar el continente de sus conocimientos, hizo la campaña restauradora del Perú en 1838 como jefe del Estado Mayor Jeneral, i despues de organizar en gran parte el ejército que nos dió la victoria, le cupo tambien mandarlo en el memorable ataque de Guías, que abrió a los aliados las puertas de Lima.

Vuelto a Chile, quedó abandonado al olvido hasta que, en tiempos posteriores i recorciéndole antiguos i señalados servicios, fué llamado a ocupar puestos en que, sin gozar rentas, pudo todavía dedicar a su patria los últimos años de su vida, esos años que para otros son el justo descanso como premio de largos i penosos servicios.

En otro orden de ideas, el jeneral don Pedro Godoy contribuyó tambien con su pluma, i en diversas comisiones que le fueron confiadas, como Senador i Consejero de Estado, al progreso intelectual del país. Para demostrarlo, nos bastará referirnos a la conciencia pública i tambien a la hoja de servicios que acompañamos, en la que, por lo que se refiere a sus servicios militares, podemos sintetizarla en dos palabras: se encontró en veintiocho funciones de guerra, en dos sitios, hizo tres salidas de plazas sitiadas i fué herido dos veces.

Tan esclarecidos méritos no pueden ser olvidados. El Congreso debe acudir en auxilio de la familia de tan digno servidor del país, i al hacerlo, no solo acto de justicia, sino tambien de estímulo para los que alnegadamente reconozcan como el primero de sus deberes el sacrificio por la patria, hará acto digno del país que representa que tanto debe a sus soldados i marinos.

El jeneral de division don Pedro Godoy deja una señora viuda i enferma, i cuatro hijas solteras que no pueden vivir con el escaso montepío que la lei les acuerda ni con el no ménos escaso patrimonio que aquél las legara.

En consecuencia, tenemos el honor de proponeros el siguiente

PROYECTO DE LEI.

Artículo único.—Auméntase el montepío militar que la lei concede a doña Rosario Cruz, viuda del jeneral de division don Pedro Godoy, i a sus hijas solteras doña Luisa, doña Mariana, doña Rosario i doña Dolores Godoy, hasta la cantidad anual de mil doscientos pesos.

Santiago, junio de 1884.—*J. Manuel Encina.—J. L. de Zañartu.*

Se reservó para segunda lectura.

3.º De dos solicitudes particulares.

La primera de varios preceptores del departamento de Carehuapu, en que piden aumento de sueldo;

I la segunda de doña Ascension Lujan, en la que pide pension de gracia.

Pasaron en informe, la primera a la Comision de Educacion i la segunda a la de Guerra.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Continúa la discusion del proyecto de lei sobre Registro Civil.

Queda pendiente la discusion del artículo 27.

El señor **Secretario**.—En reemplazo del inciso 3.º de este artículo 27, el señor Senador por Coquimbo habia propuesto el siguiente:

«La verificacion de las circunstancias indicadas en el inciso precedente podrá ser sustituida por uninformacion sumaria de testigos hecha ante el juez de letras o el de primera instancia del departamento, o ante el juez de subdelegacion de la localidad en que haya tenido lugar la defuncion. En esa informacion deberá figurar el testimonio de las personas que hubieran tratado mas de cerca al difunto o que hubieren estado presentes en sus últimos momentos».

El señor **Vergara** (don José Francisco).—En la sesion anterior el señor Ministro de lo Interior hacia presente que en la práctica ofrecería muchas dificultades la sustitucion del inciso 3.º del artículo en debate por el que yo habia propuesto, i pidió al Senado que lo dejara tal como lo habia aprobado la otra Cámara.

Creia el señor Ministro que, a falta del certificado del médico, esta certificacion podia ser hecha por el oficial del Registro Civil; pero Su Señoría no se fijaba en que, segun los artículos precedentes, ese funcionario es quien debe recibir ese antecedente en vez de suministrarlo.

Fuera de esto es necesario tener presente que en la mayoría de los casos no podrá obtenerse este certificado del médico, porque por cada caso en que el fallecido haya recibido asistencia médica, habrá quince, veinte o treinta en que no la haya recibido; i, por consiguiente, es de absoluta necesidad sustituir ese certificado por otra medida equivalente, la cual no puede ser sino la informacion sumaria, que en muchos casos será tomada por el juez de letras, puesto que la lei ha establecido que todo lo que se relacione con el estado civil de las personas debe considerarse como asunto de mayor cuantía.

I digo ante el juez de letras, porque muy bien puede suceder que haya grave interes para la familia del fallecido en hacer constar el acto del fallecimiento de una manera irrecusable, i en este caso se ocurrirá a ese funcionario, que es el que ofrece mas garantías. Conviene, pues, dejar espedito este camino para tales circunstancias.

En los departamentos en que no haya juez de letras se ocurrirá al juez de primera instancia, i en las demas localidades al juez de subdelegacion, sin que este último sea una novedad puesto que actualmente se acude a ellos en busca de un certificado de pobreza para obtener pase gratuito para el cementerio.

Por estos motivos creo necesaria la sustitucion del inciso 3.º del artículo en debate por el que he tenido el honor de presentar.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—No haré sino reproducir en pocas palabras la observación que hice en la sesión anterior, cuando el Honorable Senador por Coquimbo formuló su indicación.

Es exacta la manera como Su Señoría aprecia el significado del inciso 3.º, cuando hace notar que, pudiendo sustituirse por una declaración de testigos la verificación de las circunstancias indicadas en el inciso 2.º, no se determina ante quién debe rendirse esta prueba.

Pero la Cámara sabe que por un artículo especial de la ley que discutimos deberá el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado, dictar un reglamento para hacer práctica esta misma ley; i no pudiendo discutirse en el Congreso i desde luego la multitud de casos en que por circunstancias de distancia, viabilidad u otras causas sea difícil la ejecución de la ley, convendrá encomendar a ese reglamento el fijar ante quién haya de rendirse esa prueba.

A este respecto creo justa la observación hecha por el Honorable Senador por Coquimbo; me parece que convendría que esta prueba pudiese rendirse ante el juez de subdelegación; pero tampoco veo inconveniente para que se rinda ante el oficial del Registro. I he fundado esta opinión atendiendo al caso previsto por el artículo 29 relativamente a las defunciones, i que dice: «Pasados noventa días desde la fecha de un nacimiento, o tres días después de una defunción, no se podrá proceder a la inscripción sin decreto de la justicia ordinaria».

De manera que, según la regla establecida por este artículo, habiendo transcurrido tres días sin hacerse la inscripción de la defunción, habrá de adoptarse alguno de los procedimientos indicados por el Honorable Senador por Coquimbo.

Entonces cabe en este caso preguntar: dada la circunstancia de haber transcurrido tres días sin inscribirse la defunción, ¿debe darse lugar a entorpecimientos para su constatación en el Registro? Nó, señor; yo acepto, por el contrario, que la prueba pueda rendirse ante el juez de subdelegación i ante el juez de letras, porque ello contribuirá a allanar los obstáculos para dar cumplida aplicación a la ley.

Así es que en el fondo estamos de acuerdo con el señor Senador, con la única diferencia que Su Señoría cree que esto debe consignarse en la ley i el que habla, como la Cámara de Diputados, creyeron que debía dejarse al Reglamento.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Observo, que ahora estamos de acuerdo con el señor Ministro de lo Interior, salvo en el punto que Su Señoría ha hecho notar.

Pero ya que hemos retocado varios puntos del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, creo que convendría agregar esta indicación al artículo en debate, a fin de que esta cuestión quede bien resuelta i definida en la ley, para no dar lugar a dudas, ni tampoco confiar demasiado a los Reglamentos, que son mucho más variables que los preceptos de una ley.

No tengo inconveniente, i aun me parece una ventaja, que el mismo oficial del Registro pueda recibir la información, como lo indica el señor Ministro. Si la Cámara lo aceptara también, el inciso podría decir: Esta información sumaria se rendirá ante el oficial del Registro Civil, o ante el juez de letras del departa-

mento, o ante el juez de primera instancia o ante el juez de subdelegación.

De esta manera a la vez que se darían facilidades a los particulares para cumplir la ley, se les dejaría en la facultad de recurrir al juez de letras en caso de que quisieran dar más eficacia i garantía a la inscripción que les interesara.

El señor **Puelma**.—Yo siento no estar conforme con la opinión del señor Ministro, ni con la del Honorable Senador por Coquimbo.

Principiando por la indicación del señor Ministro, a mi juicio no es posible dejar esta materia para el Reglamento, porque es un procedimiento inconstitucional. La Constitución ha dicho que es materia de ley fijar las atribuciones de los empleados públicos. Por la ley de Organización de los Tribunales está establecido también que el conocimiento de todas las cuestiones relativas al estado civil corresponde a los jueces de letras; i no comprendo cómo por vía de reglamento, podría concederse a los subdelegados o a los oficiales del Registro Civil atribuciones que la ley ha conferido exclusivamente a los jueces de letras.

Esto sería enteramente contrario al principio constitucional que dice: solo por una ley pueden fijarse las atribuciones de los empleados públicos.

Ahora, respecto del segundo punto, de que pueda cometerse al oficial del Registro Civil el cargo de tomar la información, creo que ésta también es una función judicial, i que vendría a desquiciar la ley de Organización de Tribunales que ha establecido los actos que debe ejercer la administración de justicia en Chile, i, entre esos actos, está el de tomar información.

Creo, pues, que se desnaturalizan las atribuciones del oficial del Registro Civil, confiriéndole algunas que corresponden exclusivamente a los jueces creados por la ley.

No veo tampoco la conveniencia que haya en esto.

En cada circunscripción del Registro Civil hai seis o siete subdelegaciones; de manera que no se puede decir que con esto se dificulta la inscripción, puesto que, en vez de una sola persona, como es el oficial del Registro, hai seis o siete—los jueces de subdelegación,—que pueden hacerla.

Creo, por consiguiente, que es indispensable que la ley consulte la idea del señor Senador por Coquimbo de que las declaraciones se lleven,—no diría yo ante el juez de letras,—ante el juez de primera instancia o el de subdelegación. No se puede dejar esto para el Reglamento. De lo contrario sería preciso que la misma ley cometiera de una manera espresa a los oficiales del Registro Civil una facultad que por la ley de organización de los tribunales corresponde exclusivamente al juez de letras; i yo no me siento inclinado a aceptar esto.

No parece conforme a la buena administración de justicia, el que funcionarios que no tienen autoridad judicial vengan a ejercer funciones propias de este poder, como la de llamar testigos a su presencia i obligarlos a declarar. Es una facultad propia del poder judicial levantar informaciones sumarias i compeler con este fin a los testigos a rendir su declaración. No veo qué inconveniente pudiera haber para, en el caso de que se trata, dejar a la administración de justicia

el levantar esta informacion sumaria, en caso de llegar a ser indispensable.

Por lo demas, me adhiero a la idea propuesta por el señor Senador por Coquimbo, modificando la redaccion i diciendo: «el certificado a que se refiere el inciso precedente, etc.»

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior). —Las observaciones del señor Senador por el Ñuble nacen de que Su Señoría hace una confusion completa entre lo estatuido en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, i lo que estatuye la indicacion del señor Senador por Coquimbo. El artículo de la Cámara de Diputados no habla de informacion sumaria, sino de recibir las declaraciones de los interesados, i encomienda esta funcion al oficial del Registro Civil. Es la indicacion del señor Senador por Coquimbo la que habla de informacion sumaria.

El señor Senador está tambien profundamente equivocado cuando cree que esta clase de declaraciones no pueden hacerse sino ante el juez de letras. Estas mismas declaraciones de los interesados son las que la lei de matrimonio civil ha establecido que reciba el oficial del Registro. No tienen nada de contencioso i, por consiguiente, lo natural es que la lei que crea este servicio encomiende a los empleados especiales que tambien crea, las facultades necesarias para desempeñar su cometido.

El señor Senador se paralojiza cuando, recordando que la lei establece que todo juicio relativo al estado civil de las personas debe ser llevado ante el juez de letras, cree encontrar algo parecido en la disposicion del inciso 3.º del artículo 27 en debate, suponiendo que habla de informacion sumaria. Dice el inciso:

«La verificacion de las circunstancias indicadas en el inciso precedente, podrá ser sustituida por la declaracion de los testigos, debiendo preferirse a los que mas de cerca hayan tratado al difunto o hayan estado presentes en sus últimos momentos».

Como se vé, no hai tal informacion sumaria: el artículo no hace mas que establecer respecto de las defunciones lo que ordena la lei de matrimonio civil cuando se trata de dejar constancia de un matrimonio. Si es el oficial civil quien tiene por la lei i por razon de sus propias funciones facultad para asentar el estado civil de las personas en materia de matrimonio, para autorizar los matrimonios recibiendo las declaraciones de los contrayentes i de sus testigos ¿no la tendrá para recibir la declaracion de testigos tratándose de inscribir las defunciones? No veo por qué se habia de limitar estas facultades que son inherentes a los funcionarios especiales creados por la lei para este servicio.

Las meras declaraciones de testigos, declaraciones voluntarias, que deben rendirse dentro de los tres dias siguientes a la defuncion, no necesitan ni deben ser llevadas ante la justicia ordinaria, si se quiere facilitar el cumplimiento de esta lei, si se tiene interes, como debe tenerlo el Senado, en no poner trabas ni exigir diligencias engorrosas i gravosas a los interesados a inscribir la muerte de uno de sus deudos dentro del primer plazo de la lei, a fin de no tener que ocurrir despues al juez de letras, donde los pasos no son tan sencillos.

Si el señor Senador por el Ñuble se fija, verá que ha estado confundiendo la indicacion del señor Senador por Coquimbo con el inciso orijinal del proyecto.

El señor **Puelma**.—Yo he discurrido sobre la base de que la indicacion del señor Senador por Coquimbo era la que actualmente estaba en discusion, i no bajo la base del artículo del proyecto. Así lo he entendido, i creo que estoy en la verdad.

El señor Vergara propone la idea de que el certificado del médico se sustituya por una informacion sumaria de testigos, idea que me parece perfectamente bien, porque creo que se ajusta a la verdadera doctrina legal.

Tratándose de informacion sumaria de testigos, ¿puede hacerla el oficial del Registro Civil? Nó, porque esta es una funcion esclusivamente judicial. Esta es la teoria que he sostenido, i no estoy paralojizado, sino en la verdad: esa clase de funciones no puede desempeñarlas el oficial del Registro Civil.

Ahora en que la lei diga que este funcionario puede recibir las declaraciones que voluntariamente se le presten, no veo inconveniente alguno. Cualquiera puede salir a la calle a recojer datos que le interesen, eso no lo prohíbe la lei a nadie; pero poder obligar a las personas a que vengan a declarar ante uno sobre tal o cual cosa, eso no lo puede hacer nadie, sino el poder judicial.

Debe el Senado tener mui presente esta circunstancia: se trata de obligar a las personas a declarar un hecho; se trata de constituir en autoridad competente al oficial del Registro Civil para que levante informaciones sumarias; este es el caso. I repito que eso no lo puede hacer el oficial del Registro, sin que para ello haya de modificarse profundamente la lei de Organizacion de los Tribunales.

No diviso con qué objeto se va a arrebatar a los Tribunales una facultad que les es propia, esclusivamente propia. Es cosa mui seria esto de llamar a un individuo a rendir declaraciones sobre los hechos que no le importan, declaraciones que talvez lo pueden demorar semanas enteras e inferir gastos.

Téngase presente, ademas, que es un ataque a la libertad personal esto de obligar a un individuo a declarar, i que en caso de negarse puede sufrir alguna pena. I este ataque a la libertad individual, que solo hace necesario el servicio público, es el que se quiere imponer a los individuos irrogándoles gastos en muchas ocasiones.

Repito, al hablar anteriormente lo hice en la inteligencia de que se aceptaba la conveniencia de una informacion sumaria i no de simples datos ofrecidos por personas que voluntariamente vayan a declarar ante el oficial del Registro Civil.

Creo que en el hecho de certificar las circunstancias de una defuncion, hai una gravedad mui considerable. Si se toma en cuenta la série de datos i circunstancias que la lei exige se estampen en el certificado, se verá que el objeto de la lei es llegar a obtener una série de garantías que establezcan la verdad. Dice el artículo:

«Art. 27. Con el parte de defuncion deberá presentarse un certificado espedido por el médico encargado de comprobar las defunciones, o, donde no lo hubiere, por el que haya asistido al difunto en su última enfermedad.

En dicho certificado se anotarán el nombre, apellido, estado, profesion, domicilio, nacionalidad, edad efectiva o aproximada del difunto, el nombre i apellido de su cónyuje i de sus padres; la hora i el dia

del fallecimiento, si constaren, o en otro caso los que se consideren probables; i la clase de enfermedad o la causa que haya producido la muerte. Tratándose de un recién nacido, se anotará tambien en el certificado la circunstancia de si hubiere respirado o nó».

Se vé que la lei exige todos estos detalles, indudablemente porque quiere precaver los delitos, como el de una defuncion que no haya sido natural i que se quiera ocultar; se vé que se quiere establecer perfectamente hechos que pueden tener atinjencia con derechos particulares.

De manera que es preciso que haya una autoridad que pueda exigir estos datos, i que no se espere a que los vecinos los den voluntariamente. No veo otro camino para esto que el de una informacion sumaria.

Se dirá que el oficial del Registro Civil puede quedar autorizado para ello. No hai inconveniente; pero, suponiendo que el oficial del Registro Civil se encuentre con personas que no quieren voluntariamente declarar, ¿podrá compelerlas? No podrá.

El señor **Recabárren**.—La lei dice en otro artículo que el oficial del Registro Civil estará obligado a hacer cumplir estas disposiciones, presentándose al juez de letras para que haga efectivas las penas a los que se hayan resistido al cumplimiento de la lei. Por consiguiente, está salvado el inconveniente.

El señor **Puelma**.—La única disposicion que conozco sobre el particular, es esta:

«Los oficiales del Registro Civil vijilarán en sus respectivas circunscripciones porque se hagan las inscripciones de los hechos constitutivos del estado civil, i denunciarán ante la justicia ordinaria a los que hubieren omitido la presentacion de un recién nacido o dar parte de una defuncion».

De manera que llegamos a la misma consecuencia, que es la justicia ordinaria la que tiene que intervenir para obligar a los testigos a declarar; el oficial no puede compelerlos por sí solo, tiene que recurrir a la justicia ordinaria.

El señor **Recabárren**.—Pero mientras tanto, es menester dar facilidades a los interesados que voluntariamente quieren prestar sus declaraciones, a fin de conseguir la inscripcion de una defuncion.

Si a una cuadra del lugar donde reside el oficial del Registro Civil muere un individuo, ¿no es mas fácil ir a donde él a hacer la declaracion?

El señor **Puelma**.—Pero no hai informacion sumaria.

El señor **Recabárren**.—Pero se hace la declaracion.

El señor **Puelma**.—Yo no niego que el oficial del Registro Civil pueda estender una partida cuando espontáneamente van los interesados a prestar su declaracion, i al funcionario le pueda constar la verdad de los hechos de algun modo. En esto no hai informacion sumaria; tampoco es lo que exige el señor Senador por Coquimbo cuando, a falta del certificado del médico para testificar tales o cuales hechos que la lei exige en el inciso 1.º del artículo 27, haya de ocurrirse a otros medios. La lei dice al interesado: «Usted debe presentar certificado de médico, i a falta de éste debe probar los hechos»; nace de aquí la necesidad de una informacion sumaria, porque de otro modo no podrá el interesado llevar sus testigos, si éstos no quieren declarar.

Por esto he creído que la informacion sumaria era

indispensable; de otro modo no podrá ejecutarse la lei.

Ha dicho el señor Ministro que yo estaba paralizado: mientras tanto, no veo cómo se va a cumplir la lei.

El señor **Recabárren**.—Encuentro que en el fondo están de acuerdo todos los señores Senadores que han tomado parte en el asunto.

Se trata por una parte de revestir de todas las formalidades posibles la manifestacion del hecho de la defuncion o nacimiento, de la cual nace el estado civil de las personas. Se trata por otro lado, de dar no solo la certidumbre de que el hecho es exacto sino las facilidades para que quede constatado.

La diverjencia nace de la manera de apreciar los términos de la lei.

Por mi parte, abundo en las ideas del Honorable Senador por el Ñuble cuando dice que no es materia de reglamento constituir ciertas atribuciones en los empleados del Registro Civil, que, hasta cierto punto, no pueden ser sino materia de lei; tal es la fuerza que puede tener el declararse o asentarse el hecho por el oficial del Registro, la fuerza que tenga la firma de la persona que haya recibido la declaracion de testigos. Todo esto debe dejarse establecido en la lei, i yo iria mas léjos para llenar este segundo punto de la proposicion que se discute; porque no se trata de certificar el hecho, sino de darle las facilidades necesarias; iria hasta el caso de que, cuando no se hiciera la presentacion oficial del Registro voluntariamente, no solo se pudiera acreditar el hecho por medio de un certificado del juez de letras, sino ante el subdelegado i ante el juez de distrito. Sucede con frecuencia, en los campos i en las costas, por ejemplo, donde está la mayor parte de nuestra poblacion, que el subdelegado se encuentra a muchas leguas de distancia del hecho; el muerto es comunmente un hombre pobre i consiguientemente no habrá ningun interes en hacer la declaracion, sobre todo si para ello hai que andar muchas leguas. Esta defuncion quedará sin anotarse.

Vamos, pues, a dejar sin efecto las disposiciones tendentes a hacer constar todos los hechos en el Registro.

No habiendo interes por ninguna parte, cuando muere un pobre, que es el caso mas comun i ordinario, ¿quién irá a hacer la inscripcion en el Registro, sobre todo, si tiene que andar muchas leguas?

Mientras tanto, el juez de distrito está siempre allí donde hai una agrupacion cualquiera, siempre en contacto con los individuos, i sabe todo lo que ocurre en el lugar.

Los hombres de fortuna tienen interes en dejar constancia del hecho del nacimiento o de la muerte, porque las consecuencias que de su omision se derivan son perjudiciales. Así, cuando en cualquiera localidad o en el campo muere un individuo acudado, inmediatamente lo sabe el oficial del Registro, aun antes que se hayan presentado los testigos.

Por este motivo, no admitiendo algunas observaciones, como las relativas a la informacion sumaria, desearia que la certificacion del hecho pudiera hacerse no solo ante el juez de letras, sino tambien ante los jueces de subdelegacion i de distrito, cuando los interesados lo prefieran.

Las observaciones del señor Senador por el Ñuble

que tienden a dar al oficial del Registro la facultad de poder compeler a los testigos a la declaracion, no tienen razon de ser. El oficial del Registro está ahí para asentar los hechos de cuyo conocimiento se le dé parte con las formalidades de la lei. Si no se le da parte, se noticiará acerca de quiénes son las personas que no han cumplido con este deber que la lei impone, i lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial. Esto no es salir de los principios legales.

No queriendo prolongar la discusion, propondria que se extendiera la facultad de los interesados, para que, en caso de no hacer la manifestacion, puedan valerse de una certificacion del juez de letras, de distrito o de subdelegacion, hecho por medio de testigos.

El señor **Valenzuela Castillo**.—Me parece que en este artículo se ha olvidado por completo que en los pueblos de segundo i de tercer orden i en los campos jeneralmente no hai médicos.

Tratándose de pueblos en que hai médico, está bien; pero en los pueblos donde no lo hai, ¿qué se hará para presentar el certificado? ¿Será necesario recurrir a la cabecera del departamento o a un lugar donde haya médico?

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Lo dará cualquiera persona que haya asistido al enfermo.

El señor **Valenzuela Castillo**.—Pero el artículo habla de médico; por eso pregunto qué se hará en los campos, donde no lo haya.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—En ningun campo hai médico, de manera que los dos tercios de la poblacion quedan fuera de la prescripcion primera de este inciso. Pero donde no hubiere médico lo reemplazará cualquiera que haya asistido al enfermo.

El señor **Puelma**.—Estas palabras *el que* se refieren a médico.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Nó, señor Senador, se refiere a cualquiera persona.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—La dificultad se salvaria diciendo en el inciso: por cualquiera persona que haya... etc.

El señor **Valenzuela Castillo**.—Talvez seria mas claro decir: por el médico encargado de probar la defuncion, i donde no lo hubiere, por el subdelegado respectivo.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—«Por la persona que haya asistido, etc.»

El señor **Vergara** (don José Francisco).—En vista de las opiniones vertidas i aceptando el modo de ver del señor Ministro de lo Interior, modifíco mi indicacion en el sentido de que las declaraciones de los testigos serán recibidas por el oficial del Registro Civil, por el juez de letras o por el de subdelegacion.

No me atreveria a estender esta facultad hasta concederla a los jueces de distrito.

En muchas partes donde estas facultades caen en manos de hombres ignorantes, poco al corriente de las obligaciones que las leyes imponen, se han visto los malos resultados, los graves abusos que han tenido lugar.

Puede ser que los que hayan de hacer las informaciones tengan mayor molestia; pero la cuestion es seria i vale la pena de imponer a las personas en cuya casa ha fallecido un individuo el trabajo de obtener

un certificado que presente mas condiciones de seriedad que las que pueden dar los jueces de distrito en la mayor parte de los casos.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Me parece que podria decirse así: «ante cualquiera autoridad judicial, excepto el juez de distrito, o ante el oficial del Registro Civil.

I a este propósito he visto que se ha discurrido en un terreno que me parece un poco erróneo, sobre la facultad del oficial del Registro Civil para recibir informaciones.

Para ver si tienen esta facultad los oficiales del Registro Civil es necesario distinguir dos casos.

Entiendo que en el presente artículo, como en todos los demas, la lei se refiere solo a lo que podríamos llamar actos notariales.

Estos actos pueden estenderse o bien ante la justicia ordinaria, cuando la lei lo determina así, o bien ante la autoridad constituida por la misma lei para ejercer este cargo de notario.

Entre nosotros hai muchos actos de jurisdiccion voluntaria que deben verificarse ante la justicia ordinaria, miéntras que, segun la lejislacion francesa i otras, pueden hacerse ante cualquier notario.

Tal como está la disposicion que discutimos, querria decir que era una atribucion de notario la que se concede al oficial del Registro Civil. I para mí lo mismo tiene que se diga «declaracion de testigos» que informacion de testigos.

Se ha dicho por el señor Senador por el Ñuble que los notarios no pueden recibir declaraciones de testigos. Esto no es exacto. Todos los dias estamos viendo que los notarios reciben estas declaraciones. Se presenta, por ejemplo, un individuo cualquiera ante un notario para otorgar una escritura pública; si el notario no lo conoce, obrando segun dispone la lei toma declaraciones de testigos para cerciorarse de si ese individuo es o nó fulano de tal, como él dice que se llama.

Sin embargo, vale mas dejar bien claro lo que se quiere establecer en la lei, i me parece que la indicacion del señor Senador por Coquimbo, en la forma que he indicado, salva toda duda o dificultad.

Pero es necesario advertir que estamos tratando, no de actos de jurisdiccion contenciosa, sino de actos de jurisdiccion voluntaria: estamos tratando de dejar constancia de un hecho i no de atestiguarlo. Cuando llegue el caso de oposicion o contradiccion del hecho constatado, entónces llegará tambien la oportunidad de dar intervencion a la justicia ordinaria.

Creo, pues, que debe ser aceptada la indicacion del señor Senador por Coquimbo en la forma que he tenido el honor de proponer, esto es, diciendo así: por declaracion de testigos rendida ante cualesquiera autoridad judicial, excepto el juez de distrito, o ante el oficial del Registro Civil.

El señor **Puelma**.—Voi a contestar las observaciones que ha hecho el señor vice-Presidente a las ideas que yo habia manifestado.

No niego que los oficiales del Registro Civil pueden i deban recojer informaciones para las anotaciones que tengan que hacer, porque no solo los netarios sino tambien cualquier particular puede recojer datos para sus negocios. Si Su Señoría se refiere a esos actos, estamos conformes.

Pero no se trata de esos actos.

El artículo 27 dice: «Con el parte de defuncion deberá presentarse un certificado»; luego es una obligacion la que se impone.

El inciso último nos dice que la verificacion de esos hechos podrá sustituirse por una declaracion de testigos.

Pero, entre tanto, yo pregunto: ¿qué medios me da la lei para hacer esta verificacion? Yo no tengo facultad para llevar a declarar a los testigos, ni la tienen tampoco el oficial civil, ni el notario. Esta es la cuestion.

Entonces quiere decir que esta verificacion debe hacerse ante el juez de letras, porque, segun la lei, es a él a quien toca conocer en todas las materias relativas al estado civil de las personas. Por consiguiente, hai necesidad de agregar aquí al juez de primera instancia i al juez de subdelegacion; como es necesario tambien que se espese la facultad con que pueden exigir a los testigos que declaren. En este sentido decia yo que debia considerarse al oficial del Registro Civil como una persona apta para tomar estas declaraciones, i me parecia conveniente consignar esto en la lei, facilitando así el cumplimiento de esta disposicion legal.

Por lo demas, con las modificaciones hechas por el señor Senador por Coquimbo, viene a quedar establecido que estas son declaraciones que voluntariamente podrán prestarse ante el oficial civil, de manera que si los interesados creen conveniente ocurrir al juez de letras, pueden hacerlo, exijiendo que los testigos comparezcan, como en cualquier acto judicial, ante la justicia ordinaria.

Tambien es necesario modificar la redaccion del inciso 1.º, en el sentido de que el certificado lo dará el médico encargado de comprobar las defunciones, en su defecto el médico que haya asistido al enfermo, i a falta de éste las personas que hubieran estado mas cerca del difunto al momento de su muerte.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Me parece que está aceptada la idea del honorable Senador por Coquimbo en los términos concretos en que la ha traducido el señor vice-Presidente.

Entretanto, el honorable Senador por el Ñuble olvida que, para hacer desaparecer todo entorpecimiento, prescribe la lei, que si el entierro no se verificare sino despues de tercero dia, hai que proceder a él conforme a las prescripciones de la misma.

Así es que, con variar la redaccion de la última parte del artículo, poniendo en plural la palabra «inciso», queda resuelta toda la dificultad.

En primer lugar, habria obligacion de presentar certificado espedido por el médico de ciudad; donde no hubiere médico de ciudad, por el médico que ha asistido al enfermo, i, a falta de éste, tendria lugar la declaracion de testigos.

Pido, en consecuencia, que se mantenga la redaccion del inciso primero, dándole la intelijencia que le atribuia el honorable Senador por Coquimbo, i que en el último se diga «incisos» en lugar de «inciso».

Me parece que así i con las otras modificaciones en que estamos acordes queda bien el artículo.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—¿Entonces quedaria el inciso 1.º como está?

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Como está.

El señor **Puelma**.—La discusion en que se en-

cuentra empeñada la Cámara está probando que la redaccion de este inciso 1.º se presta a diversas interpretaciones.

Talvez seria mejor decir:

«Con el parte de defuncion deberá presentarse un certificado espedido por el médico encargado de comprobar las defunciones, o donde no la hubiere, por el facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad».

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Esa es la idea.

El señor **Puelma**.—Así no queda duda de que en todo caso debe ser un médico quien espida estos certificados.

El señor **Recabárren**.—Segun el artículo, se impone al médico de ciudad la obligacion de constatar la defuncion ocurrida; i donde no hai médico de ciudad ¿quién certifica?

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—El artículo se refiere, en jeneral, a los casos en que lo haya, pero principalmente se refiere al médico que haya asistido al enfermo en su última enfermedad.

El señor **Recabárren**.—Pero observo que, en vez de colocarnos en los casos mas jenerales, nos hemos fijado en las escepciones, que son los lugares donde hai médico de ciudad.

Así es que la regla jeneral de constatacion de muerte será la hecha por informacion o declaracion de testigos ante la justicia ordinaria, i a este respecto insisto en que la facultad de recibir dicha informacion se confiera tambien al juez de distrito. En mi concepto este juez merece la misma fé que el oficial del Registro Civil, puesto que a mas de las declaraciones de los testigos, puede tener, en la jeneralidad de los casos, conocimiento personal de los hechos i certidumbre de los datos que le suministran personas vecinas de la localidad en que el mismo juez reside.

Noto tambien que el artículo exige el certificado del médico; pero el hecho es que un pobre llama en último caso i rara vez a un médico; i, suponiendo que lo hiciera, ¿está obligado ese facultativo a espedir gratis ese certificado? La lei no lo dice.

¿Seria justo, seria posible imponer a una familia sin recursos el gravámen de pagar la visita de ese médico que acaso tiene que recorrer una gran distancia para asistir al enfermo i dar el certificado que se exige?

Por esto me parece que debe aprobarse el artículo sin escluir a los jueces de distrito.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—El único punto de disidencia es sobre si se acepta al juez de distrito como competente para recibir estas declaraciones de testigos.

El señor **Recabárren**.—Preciso es tener presente que el juez de distrito no es el inspector sino que es un juez en cuyo nombramiento interviene tanto la autoridad administrativa como la judicial.

El señor **Puelma**.—Estas actuaciones deberian ser gratis.

Varios señores Senadores.—Sí.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—El Honorable Senador por Coquimbo ¿insiste en su indicacion?

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Sí, señor.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Va a votarse si se acepta la intervencion del juez de distrito, i en

tal caso el artículo quedaria redactado en la forma que va a leerse.

El señor **Secretario**.—Quedaria así:

«Art. 27. Con el parte de defuncion deberá presentarse un certificado espedido por el médico encargado de comprobar las defunciones, o, donde no lo hubiere, por el facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad.

«En dicho certificado se anotarán el nombre, apellido, estado, profesion, domicilio, nacionalidad, edad efectiva o aproximada del difunto; el nombre i apellido de su cónyuje i de sus padres, la hora i el dia del fallecimiento si constaren, o, en otro caso, los que se consideren probables; i la clase de enfermedad o la causa que haya producido la muerte. Tratándose de un recién nacido, se anotará tambien en el certificado la circunstancia de si hubiere respirado o nó.

«La verificacion de las circunstancias indicadas en los incisos precedentes podrá ser sustituida por la declaracion de dos o mas testigos rendida ante el oficial civil o ante cualquiera otra autoridad judicial de la localidad en que haya tenido lugar la defuncion. En esa informacion deberá figurar el testimonio de las personas que hubieran tratado mas de cerca al difunto o que hubieren estado presentes en sus últimos momentos».

El señor **Lazo**.—Quisiera saber ántes si el certificado que debe dar el médico es grátis o es pagado; porque en este último caso no podría presentarse en muchísimas ocaciones.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—El artículo 30 tendria aplicacion a ese caso, señor Senador.

El señor **Lazo**.—Está bien, pero todo individuo tiene derecho a exigir pago por el servicio que presta, i en el artículo referido por Su Señoría nada se dice de que ese certificado debe darse gratuitamente.

Así es que el médico puede negarse a darlos porque no se le paga.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—La idea del señor Senador puede mui bien consultarse en otra parte.

El señor **Lazo**.—Mui bien, señor. Yo alego por los pobres. Los ricos o los que tengan con qué pagar, que paguen cuanto quieran.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—En votacion el artículo con las modificaciones propuestas, o sea en la forma que acaba de leerse.

Resultó aprobado por 12 votos contra 2.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Se suspende por diez minutos la sesion.

A SEGUNDA HORA

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Continúa la sesion.

El señor **Elizalde**.—Me parece que seria menester dictar alguna disposicion relativa a la duda que ha manifestado el señor Senador por Chiloé sobre si los particulares deben pagar el certificado del médico i los demas derechos u honorarios que puedan orijinar las diligencias que, en cumplimiento de esta lei, deben practicar.

Ya que la duda se ha suscitado, conviene salvarla i dejar bien establecido que, ni por el certificado del médico ni por ninguna de las demas actuaciones i dilijencias que hayan de efectuarse, se puede cobrar derechos ni honorario de ninguna especie.

Me permito hacer indicacion en este sentido.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Salvo lo espuesto en el artículo 19, que otorga ciertos derechos al oficial del Registro.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Podria agregarse un inciso al artículo 19 que dijera: «por las demas actuaciones i diligencias no se cobrarán derechos de ninguna clase, i los médicos darán grátis el certificado».

El señor **Puelma**.—A continuacion del artículo 27 tendria mejor colocacion la idea en otro artículo por separado.

Esta idea era la que yo tomaba tambien en cuenta cuando exijia que la informacion de testigos se hiciera ante las autoridades judiciales, que son las únicas que pueden compeler a los ciudadanos a presentarse a prestar las declaraciones que se necesiten para dar cumplimiento a la lei. Porque puede suceder que un pobre hombre no pueda conseguir que sus testigos vayan a donde el oficial del Registro a declarar, miéntras no les proporcione caballo en que hacer el viaje, talvez de leguas, i él no tenga como proporcionárselos. ¿Qué se hace en este caso?

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Pero esos no son derechos, ni a eso se refiere la indicacion.

El señor **Puelma**.—Pero es menester que la lei salve de alguna manera la dificultad. Es indispensable, ineludible que los testigos vayan. Podria repetirse aquí la disposicion de la lei de elecciones que manda no solo que las actuaciones todas sean grátis, sino que obliga a los testigos a trasladarse a su costa a prestar las declaraciones que se les pidan. Es una disposicion mui tirante, mui dura; pero talvez no hai otra que tomar.

El señor **Elizalde**.—Mi indicacion solo se refiere a los derechos i honorarios, nada mas. Diria así: «Las actuaciones, certificados i demas diligencias que se espidan con arreglo a la presente lei, no darán derecho para cobrar emolumentos ni honorarios de ninguna especie, salvo lo dispuesto en el artículo 19».

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Seria necesario agregar que no se requerirá papel sellado. No hai en la lei ninguna disposicion relativa al papel sellado.

El señor **Secretario**.—Quedaria así con esa agregacion.

«Art... Las actuaciones, certificados i demas diligencias que se espidan con arreglo a la presente lei, no darán derecho para cobrar emolumentos ni honorarios de ninguna especie, salvo lo dispuesto en el artículo 19, i todas ellas se despacharán en papel comun».

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Si no hai inconveniente, se dará por aprobado, sin necesidad de votacion.

Aprobado.

Con relacion al artículo 22 ¿insiste en sus observaciones el señor Senador por Aconcagua?

El señor **Elizalde**.—Sí, señor; i pido la palabra.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—La tiene Su Señoría.

El señor **Elizalde**.—Cuando en la última sesion se ponía en debate el artículo 28 de la lei que discutimos, me permití hacer algunas observaciones sobre el artículo 22 a que el 28 hacia referencia. Esas ob-

servaciones venian del estudio comparativo entre el fin de la lei i los medios de perseguir lo indicado en la redaccion del artículo 22.

No fué, señor, entónces, mi ánimo proponer al Senado las palabras, los términos precisos que debian sustituir la redaccion de ese artículo. Me habia limitado únicamente a la sencilla demostracion de que, atendiendo al propósito de la lei que se discute, el artículo 22 no podia corresponder en su resultado práctico al servicio de ese propósito.

Andando la discusion hubo algunos Honorables Senadores que manifestaron sus dudas acerca de la conveniencia de mantener el artículo 22 tal i como se lo vé al presente; i nació de aquí el acuerdo del Senado para traerlo a una nueva discusion.

Estudiando mas detenidamente este delicadísimo punto de la lei, he venido a arraigar la conviccion con que me permití hacer aquellas afirmaciones; i puedo sostener que la redaccion de ese artículo 22 no consulta el resultado que persigue, i va, ademas, contra ciertas otras conveniencias públicas que indudablemente merecen atencion.

En efecto, ¿cuál es el propósito de la lei del Registro Civil que discutimos? Es, acaso, el de la mera indicacion de un nacido mas, de haberse efectuado un matrimonio, o de haber fallecido una persona? No, señor; esta lei tiene por objeto esencial, directo, dejar constancia del *estado civil* de las personas; i ese *estado civil*, no se manifiesta con aquella simple enunciacion, desnuda de las circunstancias que caracterizan ese estado: nombre, apellido, padres, etc., tratándose, verbigracia, de un nacimiento.

Juzgar de otro modo el fin de la lei seria entender que ésta se hallaba encaminada a ayudar el interes público, en mucha parte a la manera en que debe hacerlo la estadística del censo, dando simple constancia del número de nacidos, del número de matrimonios, del número de defunciones. I no es este, señor, por cierto, el ánimo de la lei que llamamos de Registro Civil.

El Honorable Senado verá que a cada instante la misma lei, fiel en su propósito, se halla prescribiendo i exijiendo las condiciones a que deben obedecer la presentacion i declaracion relativas a los que nacen o contraen matrimonio, etc.

Allí está el artículo 7.º que dice: «Toda inscripcion espresará:

- 1.º El lugar, el día i el año en que se hace;
- 2.º El nombre, apellido, edad, profesion i domicilio de los comparecientes..... Allí está asimismo el artículo 28. «Los oficiales del Registro Civil vijilarán en sus respectivas circunscripciones porque se hagan las inscripciones de los *hechos constitutivos del estado civil* i denunciarán ante la justicia ordinaria, a los que hubieren omitido la *presentacion* de un recién nacido a dar parte de una defuncion»; Ahí está el artículo últimamente aprobado, a indicacion del Honorable señor Ministro de lo Interior, relativo a la *inscripcion del estado civil* en conformidad a las disposiciones de este Registro, de todos los que hasta el 1.º de enero de 1885 no se hubiesen inscrito en los registros actuales; i ahí todavía i si se quiere, el artículo 20 de la misma lei: «Solamente los certificados que espidan el notario conservador que esté a cargo del archivo i los oficiales del Registro Civil, surtirán los efectos de que habla el artículo 305 del Código Civil».

Ahora, me he preguntado yo: ¿qué seria dable establecer, persiguiendo el propósito de esta lei, de manera que se puedan consignar con la debida eficacia las declaraciones a que se refiere el artículo 22?

Ese artículo dice:

«Están obligados a hacer la presentacion i declaraciones que se exijan por el Reglamento, las personas siguientes, por el órden que se mencionan:

- 1.º El padre, si es conocido i puede declararlo;
- 2.º La madre, si puede declararlo;
- 3.º El pariente mas próximo, siendo mayor de edad, de los que se hubieren hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse;
- 4.º El médico o partera que haya asistido al parto, o en su defecto, cualquiera otra persona que lo haya presenciado».

Yo creo, señor, que la disposicion de este artículo tal como se haya concebida, con la sancion penal correspondiente, para lo cual se ha escrito el artículo 28, no cumple ni podria jamas cumplir el propósito de la lei.

Segun nuestra lejislacion, nadie tiene el derecho de significar el padre de un recién nacido, cuando este padre no se ha señalado a sí mismo, excepto el caso único de la legitimidad proveniente de lejítimo matrimonio, en el cual caso la lei declara, a virtud de su ministerio, la condicion de ese estado civil, porque al nacimiento ha precedido al hecho de un matrimonio que hace innecesaria la declaracion del padre, i que reclama, al contrario, una declaracion o impugnacion contra ese estado civil de legitimidad, para que el recién nacido carezca del derecho de gozarlo.

No sucede lo mismo cuando se trata de los hijos que no son lejítimos, entre los cuales hai la calidad de hijo natural, la de simplemente ilejítimo, i la de otros mas.

En cuanto al estado civil de éstos últimos, la lei a nadie puede facultar, sin reaccionar contra los principios establecidos ya para hacer declaraciones de paternidad. Estas declaraciones han sido dejadas, solo i exclusivamente a la entera voluntad de los padres, llegándose, aun a prescribir las reglas solemnes sin las cuales no seria posible el establecimiento de la respectiva paternidad o maternidad del que no es lejítimo. Así tenemos los artículos 270, 271 i 272 del Código Civil:

«Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, i tendrán la calidad legal de *hijos naturales*, respecto del padre o madre que los haya reconocido.

El reconocimiento es un acto *libre i voluntario* del padre o madre que reconoce.

El reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos, o por acto testamentario».

Ahora, señor, estimando las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la lei que discutimos, al lado de las del Código Civil que acabo de leer, ¿no es verdad que aquéllas no podrian de modo alguno tener una ejecucion práctica i eficaz dirigida a proteger el fin de la presente lei? ¿Quién se hallaria autorizado para declarar ante el oficial del Registro Civil «dos hechos *constitutivos* del estado del que nace, como dice el artículo 28», para que esos *hechos* sean la base, sean el significado, sean el alcance útil de la respectiva anotacion? Cómo, señor, cuando el padre calla,

cuando la madre calla, podria el pariente inmediato, el médico, el *serviente*, hallarse en el derecho de prestar una declaracion sobre la condicion de un recién nacido con los efectos que el mismo artículo 20 de esta lei ha señalado?

Ese artículo dice:

«Solamente los certificados que espidan el notario conservador que esté a cargo del archivo i los oficiales del Registro Civil, surtirán los efectos de las partidas de que habla el artículo 305 del Código Civil».

I este artículo 305 previene que «El estado civil de padre o madre o hijo natural deberá probarse por el instrumento que al efecto hayan otorgado ámbos padres, o uno de ellos, segun lo dicho en el título *De los hijos naturales*».

Decir como ordena el artículo 22 de la presente lei, que están *obligados* a hacer la declaracion: el padre, la madre, el pariente, el médico i *cualquiera* otra persona, es algo que realmente va contra las disposiciones de nuestra propia lejislacion, i algo que establece por lo mismo un mandato inconciliable con el propósito que se trata de asegurar.

Pero hai todavía ciertos fundamentos de reconocido interes que obstan a la sancion del artículo 22, en la forma que se halla redactado. Dejarlo como está, para añadir la sancion penal insinuada en el artículo 28 i propuesta espresamente por el Honorable Senador por el Ñuble, con el fin de obligar a la madre, al pariente i al sirviente mismo a llevar una declaracion de nacimiento al oficial del Registro Civil, con especificacion de los *hechos constitutivos* del estado del que nace, es, cuando no se trata de una legitimidad, introducir la alarma en las familias, es provocar un verdadero choque entre los sentimientos naturales del pundonor i los del cumplimiento de la lei; es disponer algo que puede ofrecer consecuencias opuestas al fin de la lei i que probablemente reaccionarán contra ese fin.

Las disposiciones que estamos debatiendo han sido, pienso, tomadas del Código Civil frances, con algunas modificaciones; al ménos la del artículo 22 en debate es análoga a la del 56 de ese Código.

Como he de permitirme traer al conocimiento del Senado los motivos de lo mandado en esa disposicion de aquel Código, debo recordar la manera cómo este fué elaborado; cómo, despues de madurísimo exámen i de infinitas i de multiplicadas meditaciones acerca del medio de que la lei debia valerse para obtener las declaraciones de nacimientos, fué redactado el artículo 56 concordante, mas o ménos, con el 22 que discutimos.

Sabido es que aquel Código fué presentado por una comision de eminentes juriscóntulos i pasado a las deliberaciones del Consejo de Estado; que este cuerpo demandó la concurrencia de los Tribunales de Justicia ántes de someterlo al conocimiento de la lejislatura en la cual se debia esponer en discursos especiales los fundamentos de cada artículo de ese Código, por oradores de su propio seno, miembros del Consejo de Estado, que formaba una parte de la lejislatura, etc., etc. Así promulgadas esas disposiciones sometidas a tantas tramitacion cuyos detalles no enumero por completo, me parece que será de importante ayuda para nuestro caso la lectura, en la parte que se refiere al artículo 56 de aquel Código, de los respectivos discursos pronunciados en sostenimiento

de dicho artículo, que podríamos llamar el 22 de la lei actual.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Como ya ha llegado la hora, si el señor Senador va a dar algun desarrollo a su discurso, podríamos levantar la sesion i quedar Su Señoría con la palabra.

El señor **Elizalde**.—Está bien, señor.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Se levanta la sesion.

RAIMUNDO SILVA CRUZ,
Redactor de sesiones.

SESION 9.^a ORDINARIA EN 23 DE JUNIO DE 1884

Presidencia del señor Ibañez

SUMARIO

Acta.—Cuenta.—Antes de pasar a la órden del dia, el señor Vergara, don José Francisco, hace indicacion para que, despues del proyecto de Registro Civil, se considere el relativo a incompatibilidades parlamentarias.—El señor Concha i Toro pide preferencia para el proyecto que establece la forma de votacion para la eleccion de miembros de la Comision Conservadora i del Consejo de Estado.—Despues de algun debate, la indicacion del señor Vergara es aprobada por unanimidad i se acuerda tratar de la del señor Concha i Toro una vez terminada la discusion pendiente.—Continuó la discusion del proyecto sobre Registro Civil i despues de un largo debate sostenido por los señores Elizalde, Balmaoeda (Ministro de lo Interior) i Puelma, relativo al artículo 22 del proyecto, se levantó la sesion.

Asistieron los señores:

Baquedano, Manuel	Recabárrén, Manuel
Concha i Toro, Melchor	Valenzuela C., Manuel
Cuevas, Eduardo	Vergara, José Francisco
Elizalde, Miguel	Vial, Ramon
Encina, José Manuel	Vicuña M., Benjamin
Izquierdo, Vicente	Zañartu, Javier Luis
Lanas, Víctor	i los señores Ministros de
Lazo, Joaquín	lo Interior i de Justicia.
Puelma, Francisco	

Aprobada el acta de la sesion precedente, se dió cuenta:

1.º Del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Creados por leyes especiales los nuevos departamentos de Taltal, Maipo, Cachapoal, Búlnes i Yungai, i siendo indispensable organizar en ellos los diversos servicios municipales, se encargaron éstos a comisiones de alcaldes que, con arreglo a la lei i hasta la próxima eleccion ordinaria de municipalidades, organizarasen dichos servicios i ejerciesen las funciones de la administracion local.

Encontrándose el departamento de Curepto en iguales condiciones a las de los departamentos espresados, vengo en someter a vuestra consideracion, de acuerdo con el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que nombre una comision de tres alcaldes que, hasta la próxima eleccion ordinaria de municipalidades, desempeñen el cargo de tales en el departamento de Curepto, con las atribuciones i obligaciones que espresa la lei de 24 de agosto de 1876.

Ejercerán tambien, en union con el gobernador,